REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

VÉLEZ, SANTANDER

Vélez, dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Radicado:	688614089001-2021-00064-01
Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante:	Ludy Mayerly Castrillón Agudelo.
Demandado:	Alfredo Amado Barbosa.

En cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 11 de septiembre de 2026 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, Santander, del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2025 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Ludy Mayerly Castrillón Agudelo contra Alfredo Amado Barbosa.

ANTECEDENTES:

1. **La demanda**.

Ludy Mayerly Castrillón Agudelo promovió demanda encaminada a obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual de Alfredo Amado Barbosa, en su condición de conductor y propietario del vehículo de placas WCS-755, por los perjuicios morales sufridos como consecuencia del fallecimiento de su padre Norberto Castrillón Vargas, ocurrido en el accidente de tránsito del 9 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 7:20 de la mañana, a la altura del kilómetro 28+357 de la vía que comunica los municipios de Landázuri y Vélez, Santander, en el que se vieron involucrados la motocicleta de placas NVN-55E, conducida por la víctima, y el automotor de placas WCS-755, conducido por el demandado.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la condena al pago del equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, derivados del sufrimiento, dolor y aflicción ocasionados por la pérdida de su progenitor, o la suma que el juzgador estimara procedente conforme a su

prudente arbitrio y a los parámetros jurisprudenciales aplicables. Asimismo, reclamó el reconocimiento de los intereses comerciales sobre las sumas que llegaren a concederse, hasta la fecha de su pago efectivo, y la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

Para sustentar sus aspiraciones, señaló que el día de los hechos Norberto Castrillón Vargas se desplazaba en la motocicleta de placas NVN-55E, en sentido Landázuri-Vélez, cuando, al transitar por el referido tramo vial, se produjo una colisión con el vehículo de placas WCS-755, conducido por Alfredo Amado Barbosa, quien circulaba en sentido contrario, esto es, de Vélez hacia Landázuri. Atribuyó el accidente al comportamiento imprudente y negligente del demandado, al sostener que éste, mientras transitaba por una curva, invadió el carril correspondiente a la motocicleta, ocasionando el impacto que produjo el fallecimiento de su conductor.

Sostuvo, además, que con posterioridad al accidente el demandado habría modificado la ubicación de los vehículos involucrados, alterando las condiciones de la escena y dificultando la reconstrucción de las circunstancias en que se produjo la colisión. Por tal razón, consideró necesario acudir al análisis de los elementos materiales encontrados en el lugar, las huellas de arrastre, los vestigios del impacto, las deformaciones de los automotores y su posición final, con el propósito de establecer la verdadera dinámica del siniestro.

En respaldo de su versión, aportó un dictamen de reconstrucción del accidente elaborado por Armando Ríos Ariza, con el cual pretendió demostrar que la causa determinante del hecho dañoso fue la invasión del carril por parte del vehículo conducido por Alfredo Amado Barbosa. Igualmente, allegó el informe policial del accidente de tránsito y su respectivo croquis, el registro civil de defunción de Norberto Castrillón Vargas, el informe pericial de necropsia y los demás documentos relacionados con las circunstancias del accidente.

Argumentó que la muerte de su progenitor constituyó un daño cierto y jurídicamente relevante, cuya reparación debía asumir el demandado, por considerar que su comportamiento imprudente, al conducir el vehículo de placas WCS-755, fue la causa eficiente del accidente. Agregó que el vínculo paterno-filial existente entre la demandante y el fallecido permitía establecer la afectación moral padecida por aquella, derivada de la pérdida de su padre.

Finalmente, indicó que el 16 de octubre de 2020 se adelantó diligencia de conciliación prejudicial, sin que fuera posible alcanzar un acuerdo entre las partes.

La demanda fue presentada en el año 2021 y correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, Santander, despacho que la admitió mediante auto del 20 de agosto de 2021.

2. Posición de la parte demandada.

Alfredo Amado Barbosa concurrió al proceso por conducto de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, al considerar que el accidente de tránsito obedeció exclusivamente al comportamiento imprudente del conductor de la motocicleta, Norberto Castrillón Vargas, y no a una actuación culposa atribuible al demandado.

En sustento de su oposición, adujo que: (i) el día de los hechos se desplazaba en el vehículo de placas WCS-755 por el carril derecho de la vía, en sentido Vélez-Landázuri, conservando su trayectoria de circulación y observando las condiciones de seguridad exigibles; (ii) al aproximarse a la curva donde ocurrió el accidente, el motociclista que transitaba en dirección contraria realizó una maniobra inadecuada, perdió el control de su vehículo e invadió el carril por el cual circulaba el demandado; (iii) como consecuencia de dicha maniobra, la motocicleta colisionó contra la parte anterior izquierda del automotor de placas WCS-755, sin que el conductor de este último hubiera invadido el carril contrario; (iv) la posición final de los vehículos, las huellas de arrastre y los vestigios encontrados en la calzada, apreciados conjuntamente con las fotografías tomadas después de la colisión, resultaban compatibles con la versión según la cual el motociclista fue quien ingresó al carril del vehículo demandado; (v) negó que el automotor hubiera sido trasladado deliberadamente para alterar la escena, sosteniendo que su ubicación correspondía a las circunstancias posteriores al impacto; y (vi) atribuyó el resultado a la falta de precaución, control y pericia del conductor de la motocicleta al abordar la curva, circunstancia que, a su juicio, determinó la ocurrencia del siniestro.

Asimismo, cuestionó las conclusiones del dictamen pericial aportado por la parte demandante, al considerar que la reconstrucción propuesta por Armando Ríos Ariza no correspondía con las evidencias físicas del accidente. Sostuvo que la localización de las huellas de arrastre, los daños ocasionados a los automotores y las posiciones finales de los elementos involucrados permitían inferir que la motocicleta había invadido el carril contrario, sin que existiera soporte suficiente para afirmar que el demandado modificó deliberadamente la escena.

Con fundamento en tales planteamientos, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- ***Ausencia del nexo causal***

Argumentó que para declarar la responsabilidad civil extracontractual resultaba indispensable acreditar una relación de causalidad entre la conducta atribuida al demandado y el daño cuya reparación se pretendía. En el caso concreto, sostuvo que dicho presupuesto no se configuraba, por cuanto Alfredo Amado Barbosa siempre conservó su carril de circulación y no ejecutó una maniobra imprudente que hubiera provocado el accidente.

En consecuencia, consideró que la muerte de Norberto Castrillón Vargas no podía imputarse al comportamiento del conductor del vehículo de placas WCS-755, dado que el impacto se produjo por una maniobra ejecutada por el motociclista, quien, al ingresar al carril contrario, generó la situación que desencadenó la colisión.

- ***Culpa o hecho exclusivo de la víctima como causal exoneratoria de responsabilidad***

Adujo que el accidente tuvo como causa determinante y exclusiva la conducta desplegada por Norberto Castrillón Vargas, quien, al transitar por una curva, invadió el carril destinado a la circulación del vehículo conducido por el demandado, desconociendo las reglas de tránsito y los deberes de precaución exigibles a los usuarios de la vía.

Señaló que la actuación del motociclista fue decisiva en la producción del resultado dañoso, pues, de haber conservado su carril y efectuado correctamente la maniobra de circulación, no se habría presentado la colisión. En respaldo de esta postura, invocó las disposiciones de la Ley 769 de 2002 relacionadas con las obligaciones de los conductores de motocicletas y el respeto de las reglas de circulación vial.

De esta manera, sostuvo que la conducta del fallecido constituía una causa extraña que excluía la responsabilidad atribuida a Alfredo Amado Barbosa, al considerar que el resultado dañoso fue consecuencia de una actuación exclusiva de la propia víctima.

- ***Ausencia de culpa en el hecho y, por lo tanto, de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, ya que el***

señor Alfredo Amado Barbosa no obró con culpa o dolo en la ocurrencia del hecho

Como sustento de esta defensa, manifestó que el demandado no incurrió en comportamiento negligente, imprudente o contrario a las normas de tránsito, pues se desplazaba por el carril que le correspondía, sin realizar maniobras que comprometieran la seguridad de los demás usuarios de la vía.

En contraste, atribuyó al conductor de la motocicleta la realización de la conducta determinante del accidente, al considerar que su falta de precaución al abordar la curva ocasionó la invasión del carril contrario y el posterior impacto. Por consiguiente, afirmó que no podía estructurarse responsabilidad civil extracontractual en cabeza de Alfredo Amado Barbosa, dado que el hecho dañoso obedeció al comportamiento de Norberto Castrillón Vargas.

En apoyo de su oposición, la parte demandada aportó un dictamen pericial de reconstrucción del accidente elaborado por Edwin Enrique Remolina Caviedes, del Centro de Investigación Forense y Tecnología del Tránsito S.A.S., así como siete fotografías tomadas el día de los hechos, medios de convicción con los cuales pretendió demostrar que el accidente se produjo por la invasión del carril contrario por parte del motociclista y no por una maniobra atribuible al demandado.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandante descorrió el traslado de las excepciones y controvirtió sus fundamentos, insistiendo en que las características físicas de los daños, la posición de los vehículos y los vestigios encontrados en el lugar no resultaban compatibles con la reconstrucción propuesta por la defensa. Reiteró que el accidente se produjo por la invasión del carril correspondiente a la motocicleta por parte del vehículo de placas WCS-755, razón por la cual solicitó desestimar las excepciones y acceder a las pretensiones indemnizatorias.

3. Sentencia de primera instancia.

En audiencia celebrada el 30 de abril de 2025, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, Santander, zanjó la instancia mediante sentencia en la que declaró probadas las excepciones de mérito denominadas *«ausencia del nexo causal»* y *«culpa o hecho exclusivo de la víctima como causal exoneratoria de responsabilidad»*, propuestas por el extremo demandado, por lo que negó las pretensiones de la demanda y exoneró de responsabilidad civil a Alfredo Amado Barbosa.

El *a quo* sustentó su decisión en que se acreditó el rompimiento del nexo causal entre el daño reclamado y el ejercicio de la actividad peligrosa desplegada por el demandado, al haberse producido aquel como consecuencia exclusiva del comportamiento de Norberto Castrillón Vargas, conductor de la motocicleta de placas NVN-55E. Para arribar a esta conclusión, examinó los medios probatorios incorporados al proceso, particularmente los dictámenes periciales de reconstrucción del accidente, el informe policial, el croquis y los demás elementos materiales relacionados con las circunstancias del siniestro. Consideró que, del análisis de las experticias aportadas por las partes y del dictamen decretado de oficio, se desprendía que el motociclista había invadido el carril contrario, por el cual transitaba el vehículo de placas WCS-755, conducido por Alfredo Amado Barbosa, ocasionando la colisión.

Dicha conclusión encontró especial respaldo en el dictamen pericial practicado de oficio por el subintendente José Fernando Alba Tafur, adscrito a la Unidad Básica de Investigación Criminal de la Seccional de Tránsito y Transporte de Santander de la Policía Nacional, quien atribuyó la causa determinante del accidente a la invasión del carril contrario por parte del motociclista. El juzgador estimó que esta reconstrucción, apreciada juntamente con las demás pruebas, permitía establecer que el fallecido no conservó su trayectoria de circulación al abordar la curva, ingresando al carril por el cual se desplazaba el vehículo conducido por el demandado.

De otra parte, con relación a la incidencia del comportamiento de Norberto Castrillón Vargas en la producción del daño, precisó que para la fecha del accidente no contaba con licencia de conducción habilitante para vehículos tipo motocicleta, pues únicamente registraba licencia de categoría C2. Tal circunstancia fue destacada como un factor humano relacionado con el incumplimiento de las exigencias normativas para la conducción de motocicletas, de conformidad con las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Aunado a ello, estimó que la conducta desplegada por el motociclista, al invadir el carril contrario, constituyó una condición adecuada y suficiente para la producción del resultado dañoso, sin que encontrara acreditada una intervención causal relevante del demandado.

En ese orden, concluyó que la muerte de Norberto Castrillón Vargas obedeció a su propio comportamiento en la conducción de la motocicleta, al considerar demostrada su invasión del carril por el cual transitaba el vehículo de placas WCS-755, sin que existiera una actuación atribuible a Alfredo Amado Barbosa que hubiera contribuido de manera determinante a la producción del accidente. Por consiguiente, declaró configurado el hecho exclusivo de la víctima como causal

exoneratoria de responsabilidad, desestimó las pretensiones indemnizatorias formuladas por Ludy Mayerly Castrillón Agudelo y condenó en costas a la parte demandante.

4. Recurso de apelación.

4.1. Inconforme con las determinaciones reseñadas, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, sosteniendo que el juez de primera instancia incurrió en una errada valoración probatoria, particularmente del dictamen pericial practicado de oficio, cuyas conclusiones, a su juicio, presentaban inconsistencias técnicas que impedían atribuir al motociclista la causa exclusiva del accidente. Asimismo, cuestionó la declaración del rompimiento del nexo causal, al considerar que no se encontraba demostrada la conducta exclusiva de la víctima como circunstancia exoneratoria de responsabilidad.

4.2. En relación con el primer reparo de inconformidad, expresó que el juez desconoció las exigencias de valoración conjunta y razonada de las pruebas previstas en el artículo 176 del Código General del Proceso, al fundamentar su decisión principalmente en el dictamen rendido por el subintendente José Fernando Alba Tafur, sin confrontar suficientemente sus conclusiones con los demás elementos de convicción. Señaló que la experticia contenía inconsistencias relacionadas con la dinámica del impacto, el desplazamiento de la motocicleta, las huellas de arrastre y la posición final del cuerpo de la víctima, particularmente por no ofrecer una explicación física satisfactoria acerca del supuesto retroceso de la motocicleta después de colisionar con el vehículo de mayor tamaño y del contacto del cuerpo del fallecido con el espejo retrovisor del automotor. Por ello, sostuvo que el juzgador debió examinar tales circunstancias conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos aplicables, en lugar de aceptar las conclusiones del experto como fundamento determinante de su decisión.

4.3. Por otro lado, señaló que el juez de primer grado erró al tener por acreditado el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, con fundamento en argumentos imprecisos y carentes de una valoración integral del acervo probatorio. En desarrollo de este cuestionamiento, indicó que el juez: (i) desconoció las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro, particularmente las características de la curva y las condiciones de circulación de los vehículos involucrados; (ii) omitió valorar adecuadamente el informe policial del accidente de tránsito y su respectivo croquis, especialmente las dimensiones de la calzada, la ubicación de las huellas de arrastre, los vestigios del impacto y la posición final de los automotores; (iii) desatendió las conclusiones del dictamen

elaborado por Armando Ríos Ariza, aportado por la parte demandante, con el cual pretendió demostrar que el vehículo conducido por Alfredo Amado Barbosa invadió el carril correspondiente a la motocicleta; (iv) desconoció la correspondencia entre las deformaciones presentadas por los vehículos, particularmente los daños localizados en sus costados izquierdos, y la dinámica de la colisión propuesta por los diferentes expertos; (v) no examinó suficientemente la posibilidad de que el vehículo de placas WCS-755 hubiera sido desplazado con posterioridad al impacto, circunstancia que, según la recurrente, comprometía la fiabilidad de la reconstrucción basada en las posiciones finales de los automotores; y (vi) atribuyó relevancia causal a la ausencia de licencia habilitante para conducir motocicletas, sin demostrar que dicha infracción administrativa hubiera tenido una incidencia efectiva en la producción del accidente.

Frente a este último aspecto, sostuvo que la falta de licencia de conducción para motocicleta no constituía, por sí misma, una causa adecuada del siniestro, pues la ausencia de dicha autorización no demostraba que Norberto Castrillón Vargas careciera de conocimientos o habilidades para conducir. Agregó que el fallecido contaba con licencias de conducción de categorías C2 y B2, circunstancia que, en su criterio, permitía descartar que fuera una persona completamente inexperta en la conducción de automotores. Por consiguiente, insistió en que el examen de causalidad debía dirigirse a establecer cuál de los conductores invadió el carril contrario y cómo se produjo materialmente la colisión, en lugar de atribuir el resultado dañoso a una irregularidad administrativa cuya relación con el accidente no se encontraba acreditada.

Finalmente, adujo que las pruebas físicas y técnicas demostraban que Alfredo Amado Barbosa fue quien invadió el carril por el cual transitaba Norberto Castrillón Vargas, sin ejecutar una maniobra de reacción eficaz para evitar el impacto. En consecuencia, consideró que no se encontraba demostrado el rompimiento del nexo causal ni la configuración del hecho exclusivo de la víctima y solicitó revocar íntegramente la sentencia apelada para, en su lugar, acceder a la totalidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas en la demanda.

5. **Réplica**.

La parte demandada, por conducto de su apoderado judicial Orlando Lambraño Mora, descorrió el traslado de la sustentación del recurso de apelación y solicitó confirmar la sentencia de primera instancia.

En sustento de su oposición, señaló que los reparos formulados por la recurrente no demostraban errores sustanciales en los dictámenes periciales que sirvieron de fundamento a la decisión, sino que correspondían a una interpretación particular de las pruebas, sin que se identificaran equivocaciones técnicas capaces de desvirtuar las conclusiones de los expertos. Sostuvo que el *a quo* valoró los medios de convicción conforme a las reglas de la sana crítica, y que su determinación no se apoyó exclusivamente en el dictamen practicado de oficio, sino también en la reconstrucción elaborada por Edwin Enrique Remolina Caviedes, cuyas conclusiones coincidían en atribuir al motociclista la invasión del carril contrario.

Asimismo, defendió la idoneidad de los peritos, la metodología empleada y la correspondencia de sus conclusiones con las huellas de arrastre metálico, las deformaciones de los vehículos, la ubicación final de los elementos involucrados y las demás evidencias físicas del accidente. En contraste, cuestionó la fiabilidad del dictamen elaborado por Armando Ríos Ariza, al considerar que su reconstrucción presentaba inconsistencias técnicas y apreciaciones subjetivas que impedían otorgarle mayor mérito probatorio.

En ese orden, manifestó que la conducta de Norberto Castrillón Vargas fue la causa determinante y exclusiva del siniestro, al invadir el carril por el cual transitaba el vehículo conducido por Alfredo Amado Barbosa, sin que se hubiera demostrado que este último desplegara una actuación que contribuyera causalmente a la producción del daño. Por consiguiente, estimó acreditado el hecho exclusivo de la víctima como causal exoneratoria de responsabilidad y solicitó mantener incólume la decisión absolutoria.

Ahora, en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 11 de septiembre de 2026 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, mediante la cual se dejó sin efectos la sentencia de segunda instancia del 9 de julio de 2026 y se ordenó emitir un nuevo pronunciamiento, el Juzgado se apresta a resolver el recurso de apelación interpuesto, previa exposición de las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que este Juzgado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2025 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, Santander, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 33 del Código General del Proceso.

Su marco decisional se encuentra delimitado por los reparos concretos formulados contra la sentencia recurrida, conforme a los artículos 320, 322 y 328 del mismo estatuto procesal, sin perjuicio de las decisiones que legalmente correspondan adoptar de oficio.

Corresponde a este despacho realizar nuevamente el examen del recurso de apelación, con plena autonomía para determinar el sentido de la decisión, pero observando las exigencias de valoración probatoria y motivación establecidas por el juez constitucional.[1] Ello comporta no solamente identificar el régimen sustancial aplicable, sino también establecer, a partir de las pruebas legalmente incorporadas y practicadas, cuál de las conductas involucradas tuvo incidencia causal efectiva en el resultado dañoso y si concurre alguna circunstancia que excluya o reduzca la responsabilidad pretendida.

Además, los presupuestos procesales necesarios para emitir pronunciamiento de fondo se encuentran satisfechos, sin que del examen de las actuaciones documentadas surja una irregularidad que impida resolver el recurso de apelación. En consecuencia, están dadas las condiciones para abordar el estudio de la controversia, sin perjuicio del control de legalidad que corresponde ejercer conforme al artículo 132 del Código General del Proceso.

2. Conviene recordar que la legitimación en la causa supone la correspondencia entre quienes intervienen en el proceso y los sujetos a quienes el ordenamiento jurídico reconoce la titularidad de la relación sustancial controvertida, ya sea para reclamar la protección de un derecho —legitimación por activa— o para soportar las consecuencias de las pretensiones formuladas —legitimación por pasiva—.

En materia de responsabilidad civil extracontractual, el artículo 2342 del Código Civil reconoce la posibilidad de reclamar la reparación del daño a quien lo ha sufrido, directamente o por intermedio de quien legalmente se encuentre habilitado para ejercer la correspondiente acción. Esta legitimación comprende no solamente a las víctimas directas del hecho dañoso, sino también a quienes acrediten haber experimentado un perjuicio propio como consecuencia de la lesión o fallecimiento de otra persona.

[1] El Tribunal Constitucional advirtió que la providencia dejada sin efectos había acudido simultáneamente a criterios jurisprudenciales correspondientes a diferentes etapas de evolución del régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, al asignar relevancia determinante a la mayor potencialidad dañina de la camioneta respecto de la motocicleta, sin desarrollar suficientemente el examen de causalidad exigido por la doctrina jurisprudencial vigente. Igualmente, reprochó que no se hubieran confrontado adecuadamente las conclusiones de los tres dictámenes periciales frente a las huellas de arrastre, los daños de los automotores, su ubicación y las hipótesis contrapuestas sobre la invasión del carril.

En el asunto examinado, Ludy Mayerly Castrillón Agudelo promueve la acción en su condición de hija de Norberto Castrillón Vargas, quien falleció con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 9 de septiembre de 2019. El parentesco invocado se encuentra respaldado por el registro civil de nacimiento aportado con la demanda, documento cuyo decreto probatorio consta en el acta de la audiencia inicial, junto con el registro civil de defunción del causante y el informe pericial de necropsia. Por consiguiente, la demandante ostenta legitimación en la causa por activa para reclamar la reparación de los perjuicios morales que afirma haber padecido como consecuencia del fallecimiento de su progenitor[2].

En cuanto a la legitimación por pasiva, debe recordarse que la responsabilidad civil extracontractual puede derivarse del hecho propio, conforme al artículo 2341 del Código Civil, o del ejercicio de actividades peligrosas, supuesto al cual se ha aplicado jurisprudencialmente el régimen previsto en el artículo 2356 del mismo ordenamiento. Tratándose de accidentes de tránsito, resulta relevante establecer quién ejercía materialmente la conducción y guarda de los vehículos involucrados, por tratarse de actividades que generan riesgos para los demás usuarios de la vía.

En el caso concreto, no existe controversia sustancial acerca de que Alfredo Amado Barbosa conducía el vehículo de placas WCS-755 al momento del siniestro, mientras Norberto Castrillón Vargas se desplazaba en la motocicleta de placas NVN-55E, circunstancia documentada en el informe policial y reconocida en las reconstrucciones técnicas incorporadas al expediente. Así las cosas, el demandado se encuentra legitimado por pasiva en su condición de conductor del automotor involucrado en la colisión.

3. Así, el primer interrogante jurídico que corresponde abordar consiste en establecer cuál es el régimen de responsabilidad civil extracontractual aplicable a los daños derivados de la colisión entre dos vehículos automotores que se encontraban en movimiento y, particularmente, cómo debe examinarse la responsabilidad cuando ambos conductores desarrollaban simultáneamente actividades peligrosas.

El planteamiento resulta relevante porque la conducción de automotores ha sido reconocida por la jurisprudencia civil como una actividad peligrosa, en atención a los riesgos que su ejercicio representa para la integridad y los bienes de terceros. En consecuencia, la controversia debe analizarse a partir del artículo 2356 del

[2] Archivo 41ActaAudienciaArt372.pdf, pág. 3.

Código Civil, conforme a la interpretación desarrollada por la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre esta materia, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2111-2021 del 2 de junio de 2021, radicación 85162-31-89-001-2011-00106-01, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, precisó que el régimen derivado del ejercicio de actividades peligrosas debe comprenderse desde la presunción de responsabilidad y no desde la necesidad de demostrar una conducta subjetivamente culposa. De esta manera, cuando intervienen simultáneamente dos actividades riesgosas, no se configura una neutralización automática de las presunciones ni resulta jurídicamente adecuado resolver la controversia exclusivamente mediante una comparación abstracta de su potencialidad dañina.

Al respecto, la Alta Corporación explicó que la existencia de actividades peligrosas concurrentes no modifica, por sí misma, la naturaleza del régimen jurídico aplicable, pues ninguna de aquellas pierde su condición riesgosa por el hecho de intervenir juntamente con otra de similares características. De ahí que el estudio de la responsabilidad deba trasladarse al terreno de la causalidad, mediante el examen objetivo de las conductas desplegadas por quienes participaron en la producción del resultado.

En particular, señaló la Corte:

> *«En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado».*

Esta regla, constituye un criterio fundamental para resolver controversias como la presente, pues exige establecer cuál actuación intervino efectivamente en la generación del daño y si resulta posible atribuirle consecuencias jurídicas a uno o a ambos conductores, es decir que, ante la concurrencia de roles riesgos no se predica una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino una participación concausal o de concurrencia de causas.

En la misma dirección, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil Familia Laboral, en sentencia del 4 de febrero de 2022, radicación 68861-3103-002-2018-00087-01, con ponencia del magistrado Javier González Serrano, acogió expresamente la orientación establecida en la providencia SC2111-2021. Destacó que, cuando concurren actividades peligrosas, el análisis judicial debe centrarse en la participación causal de las conductas, valoradas objetivamente

dentro de las circunstancias específicas del accidente, y no en una supuesta desaparición de los efectos jurídicos derivados del ejercicio de actividades riesgosas archivo.

De conformidad con esta línea jurisprudencial, para resolver la responsabilidad pretendida resulta necesario establecer la existencia del daño, la intervención de la actividad peligrosa atribuida al demandado y la relación causal jurídicamente relevante entre esta y el resultado. A su turno, la parte demandada podrá acreditar la configuración de una causa extraña que excluya dicha atribución, entre ellas el hecho exclusivo de la víctima, siempre que concurran los presupuestos exigidos para reconocerle eficacia exoneratoria.

La anterior consideración no significa que toda intervención material de un vehículo en una colisión genere necesariamente responsabilidad indemnizatoria. Es indispensable distinguir entre la participación física en el acontecimiento y su relevancia causal, pues el solo contacto entre dos automotores no determina, sin más, cuál de sus conductores debe responder jurídicamente por las consecuencias del accidente.

En relación con este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC065-2023 del 27 de marzo de 2023, radicación 05001-31-03-005-2010-00259-01, con ponencia de la magistrada Hilda González Neira, reiteró la necesidad de establecer el nexo causal a partir de los antecedentes fácticos del resultado y de las reglas de la experiencia, la lógica y la razonabilidad. Esta providencia fue expresamente invocada por el Tribunal Superior de San Gil al conceder el amparo constitucional, precisamente para destacar la necesidad de identificar cuáles condiciones tuvieron verdadera aptitud para producir el daño.

Por consiguiente, el régimen aplicable a la presente controversia exige determinar cuál fue la incidencia efectiva de las conductas de Norberto Castrillón Vargas y Alfredo Amado Barbosa, sin atribuir responsabilidad a este último por el solo hecho de conducir un vehículo de mayor tamaño, peso o capacidad de causar lesiones.

En tal sentido, la potencialidad dañina de los automotores constituye una circunstancia que puede examinarse dentro del contexto del accidente, pero no sustituye la demostración de la relación causal ni permite inferir, por sí sola, cuál conductor provocó la colisión.

Bajo estas premisas, el primer problema jurídico queda resuelto en el sentido de que la controversia debe examinarse conforme al régimen de responsabilidad

derivada del ejercicio concurrente de actividades peligrosas, previsto en el artículo 2356 del Código Civil y desarrollado por la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia, particularmente mediante el análisis de intervención causal establecido en la sentencia SC2111-2021.

4. El segundo problema jurídico consiste en determinar si el juez de primera instancia acertó al concluir que el accidente de tránsito ocurrido el 9 de septiembre de 2019 tuvo como causa exclusiva el comportamiento de Norberto Castrillón Vargas, quien conducía la motocicleta de placas NVN-55E, o si, por el contrario, el material probatorio permite establecer una participación causal atribuible a Alfredo Amado Barbosa, conductor del vehículo de placas WCS-755.

Para resolver este cuestionamiento resulta indispensable examinar los medios probatorios en su integridad, especialmente las reconstrucciones técnicas elaboradas por Armando Ríos Ariza, Edwin Enrique Remolina Caviedes y José Fernando Alba Tafur, así como el informe policial del accidente, el croquis, las fotografías y los demás elementos incorporados al proceso.

Tal examen debe efectuarse conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, que impone apreciar las pruebas conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y al artículo 232 del mismo estatuto, según el cual los dictámenes periciales deben valorarse atendiendo, entre otros aspectos, a la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, así como a la idoneidad de los expertos y a su comportamiento durante la contradicción.

En particular, la prueba pericial no constituye una decisión anticipada del litigio ni sus conclusiones vinculan automáticamente al juzgador. Su función es aportar conocimientos científicos, técnicos o especializados que permitan comprender circunstancias que exceden el conocimiento ordinario, correspondiéndole al juez determinar, razonadamente, el mérito demostrativo de cada experticia y su concordancia con los demás medios de convicción.

De igual manera, debe precisarse que la existencia de dos dictámenes coincidentes no significa necesariamente que sus conclusiones sean más confiables que las de una tercera experticia. La valoración pericial no obedece a un criterio numérico, sino a la calidad de los fundamentos utilizados, la correspondencia de las hipótesis con las evidencias y la capacidad explicativa de los razonamientos técnicos.

Esta exigencia adquiere particular importancia en el presente asunto, porque la reconstrucción practicada como prueba ordenada de oficio por José Fernando Alba Tafur, utilizó entre sus insumos, información y cálculos procedentes del dictamen elaborado por Edwin Enrique Remolina Caviedes. Por ello, aunque sus conclusiones resulten concordantes en ciertos aspectos, no pueden considerarse como dos verificaciones científicas completamente independientes[3].

Ahora bien, para que el hecho exclusivo de la víctima tenga eficacia exoneratoria, corresponde establecer que su comportamiento fue la causa adecuada y suficiente del resultado dañoso, de manera que la intervención atribuible al demandado resulte causalmente irrelevante.

En contraste, cuando se demuestra que las conductas de ambos participantes incidieron efectivamente en el daño, no procede declarar una ruptura total del nexo causal. En ese evento, corresponde examinar la concurrencia de causas y sus consecuencias indemnizatorias, conforme al artículo 2357 del Código Civil.

Por consiguiente, el análisis deberá establecer, con fundamento en las pruebas recaudadas, cuál de las hipótesis contrapuestas sobre la invasión del carril cuenta con mayor respaldo y si existen elementos que permitan atribuir algún grado de participación causal al demandado.

4.1. Descendiendo al examen del caso concreto, se encuentra acreditado que el 9 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 7:20 de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de placas WCS-755, conducido por Alfredo Amado Barbosa, quien circulaba en sentido Vélez-Landázuri, y la motocicleta de placas NVN-55E, conducida por Norberto Castrillón Vargas, quien se desplazaba en dirección contraria. La colisión ocurrió en un tramo curvo de la vía, de doble sentido de circulación, y produjo el fallecimiento del motociclista en el lugar de los hechos (archivo «72AllegaPeritaje.pdf», página 8).

Las condiciones generales del sitio fueron descritas en el informe de reconstrucción elaborado por José Fernando Alba Tafur, quien identificó una calzada de aproximadamente 6,65 metros de ancho, distribuida en dos carriles de circulación, superficie asfáltica seca, ausencia de obstáculos fijos que impidieran la visibilidad y señalización horizontal deficiente. De acuerdo con el experto, estas circunstancias permitían examinar las trayectorias probables de los vehículos y su relación con los vestigios encontrados en la escena.[4].

[3] Archivo 72AllegaPeritaje.pdf, pág. 5, 16 a 19 y 24 a 26.
[4] Archivo 72AllegaPeritaje.pdf, pág. 15, 16 y 25.

De otra parte, el informe policial de accidente de tránsito constituye un elemento relevante para reconstruir las circunstancias posteriores al siniestro, al contener información sobre el lugar, la ubicación final de los vehículos, las características de la vía y los vestigios registrados por la autoridad correspondiente.

Sin embargo, no puede perderse de vista que dicho documento presenta limitaciones reconocidas por el propio perito designado de oficio. En efecto, José Fernando Alba Tafur indicó que el funcionario que elaboró el informe policial no determinó ni acotó el punto preciso de impacto sobre la calzada, circunstancia que impide asumir que la representación gráfica contenida en el croquis constituye una localización técnicamente comprobada del contacto inicial entre los automotores.[5]

Esta precisión reviste especial importancia, pues una de las cuestiones centrales del litigio consiste justamente en establecer cuál conductor invadió el carril contrario. En consecuencia, no resulta jurídicamente adecuado confundir la posición final de los vehículos, los vestigios encontrados después del impacto y las huellas generadas durante su desplazamiento posterior con el lugar exacto donde inicialmente se produjo la colisión.

En cuanto a las huellas de arrastre metálico, el dictamen de José Fernando Alba Tafur describe que una de ellas se inicia en el carril derecho correspondiente al sentido Vélez-Landázuri, por el cual circulaba Alfredo Amado Barbosa, mientras que otra comienza aproximadamente sobre la línea divisoria de la calzada, extendiéndose ambas hacia el carril de circulación del automotor de placas WCS-755. Con fundamento en estos elementos, el experto consideró probable que el motociclista hubiera invadido la trayectoria correspondiente al vehículo demandado.[6]

No obstante, el alcance de esa inferencia debe delimitarse cuidadosamente. Las huellas de arrastre permiten conocer determinados aspectos del desplazamiento de la motocicleta, pero su sola ubicación no identifica necesariamente el punto inicial de contacto, especialmente cuando se trata de vestigios producidos después de una colisión.

Por tanto, la conclusión del perito requiere confrontarse con los daños de los automotores, la dispersión de los fragmentos, las posiciones finales y los demás

[5] *Ib.* Pág. 25-26.
[6] *Ib.* Pág. 15, 16 y 24.

elementos que permitan establecer si el desplazamiento registrado corresponde razonablemente a la hipótesis propuesta.

En lo que respecta a los daños materiales, el dictamen de oficio señala que el vehículo de placas WCS-755 presentó afectaciones en su tercio anterior izquierdo, entre ellas deformaciones en el parachoques, en la unidad de iluminación y en la zona frontal, así como el desprendimiento del espejo retrovisor izquierdo. También registró deformaciones en el sector anterior de la puerta correspondiente al conductor (archivo «72AllegaPeritaje.pdf», páginas 21 y 22).

Por su parte, la motocicleta presentó daños principalmente en el sector anterior izquierdo y en el tanque de combustible del mismo costado, además de la ausencia del espejo retrovisor y afectaciones en su unidad de iluminación. Estos hallazgos permitieron al experto identificar las áreas comprometidas durante la colisión, sin que de ello se desprenda automáticamente la trayectoria previa de cada automotor[7].

De acuerdo con lo anterior, la ubicación de las afectaciones resulta compatible, en principio, con un contacto entre los sectores izquierdos de ambos vehículos. Sin embargo, dicha circunstancia no permite establecer de manera aislada cuál de ellos invadió el carril contrario, pues una colisión de esas características puede responder a diferentes trayectorias y ángulos de aproximación.

Por consiguiente, los daños deben ser examinados en conjunto con las demás evidencias materiales, sin atribuirles un alcance demostrativo superior al que técnicamente permiten.

En ese contexto, cobra relevancia la reconstrucción elaborada por Edwin Enrique Remolina Caviedes, aportada por el extremo demandado, en la que se sostuvo que la motocicleta ingresó al carril correspondiente a la camioneta y colisionó contra su sector anterior izquierdo.

El informe de Alba Tafur, perito designado de oficio, utilizó información procedente de dicha reconstrucción, incluidos registros audiovisuales, levantamientos topográficos y cálculos de velocidad, para elaborar una representación de la posible dinámica del accidente mediante el programa Trimble Forensic Reveal. Como resultado, planteó una trayectoria de la motocicleta hacia el carril contrario, seguida de la colisión y posterior desplazamiento de los elementos involucrados.[8].

[7] Archivo 72AllegaPeritaje.pdf, pág.22 y 23.
[8] Archivo 72AllegaPeritaje.pdf, pág.16 a 19 y 23 a 25

Ahora bien, debe reconocerse que estas reconstrucciones contienen limitaciones relevantes. En particular, el informe de oficio admite que no se realizaron determinadas inspecciones estructurales y mecánicas de los vehículos y que los resultados dependen de la información suministrada para el análisis. Igualmente, reconoce que no puede establecer técnicamente la razón por la cual el motociclista habría ejecutado la maniobra de invasión del carril.[9].

Estas circunstancias imponen diferenciar la reconstrucción probable de la trayectoria, la identificación de las causas físicas del impacto y las inferencias relacionadas con el comportamiento humano previo al accidente.

En efecto, que no se haya identificado la razón concreta por la cual un conductor habría ingresado al carril contrario no significa necesariamente que la invasión no hubiera ocurrido. Pero tampoco autoriza a tenerla por demostrada si la reconstrucción se encuentra sustentada exclusivamente en premisas que no han sido verificadas.

4.2. En contraste con la hipótesis anterior, la parte demandante aportó el dictamen elaborado por Armando Ríos Ariza, quien concluyó que el accidente se produjo en el carril correspondiente a la motocicleta y que, por consiguiente, fue el vehículo conducido por Alfredo Amado Barbosa el que invadió la trayectoria contraria.

Para sustentar dicha conclusión, el experto examinó, entre otros aspectos, la ubicación del cuerpo de Norberto Castrillón Vargas, las huellas de arrastre, las características de la calzada y las posiciones registradas después del impacto. Asimismo, sostuvo que los vehículos fueron desplazados deliberadamente con posterioridad al accidente, circunstancia que, según su análisis, comprometía la posibilidad de utilizar sus posiciones finales como representación fiel del lugar en que ocurrió la colisión.

De esta manera, la discrepancia entre las experticias no consiste únicamente en que unos expertos atribuyan la invasión del carril al motociclista y otro al conductor de la camioneta, sino también en la diferente interpretación de las evidencias y en la fiabilidad que cada reconstrucción atribuye a las posiciones posteriores al impacto.

[9] Ib. Pág. 23, 24, 26 y 27.

En particular, Armando Ríos Ariza sostuvo que la localización del cuerpo de la víctima y el comienzo de las huellas de arrastre permitían situar la colisión en el carril de la motocicleta. Sin embargo, tal conclusión debe confrontarse con los demás elementos materiales, especialmente porque la ubicación final de una persona o vehículo después de un choque no coincide necesariamente con el punto inicial de contacto[10].

De igual manera, la afirmación relativa a una alteración deliberada de la escena requiere respaldo probatorio suficiente. La eventual incompatibilidad entre determinada posición final y una reconstrucción física puede justificar la formulación de una hipótesis sobre el movimiento posterior de los automotores, pero no permite tener automáticamente demostrada una modificación intencional de las evidencias.

Para establecer tal circunstancia sería necesario identificar los elementos objetivos que demuestran el movimiento, las condiciones en que habría ocurrido y su incidencia en la reconstrucción del accidente.

Por ello, el valor probatorio del dictamen de Armando Ríos Ariza debe examinarse a partir de la consistencia de sus premisas y del respaldo material de sus afirmaciones, sin desconocer su contenido por el solo hecho de contrariar las conclusiones presentadas por los otros expertos.

En este punto, resulta pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC2111-2021, examinó una controversia también relacionada con la colisión entre un vehículo pesado y una motocicleta, en la cual se discutía la invasión del carril contrario y la posible alteración posterior de la escena.

En aquella oportunidad, la Corte explicó que las afirmaciones relacionadas con el movimiento de los vehículos debían apreciarse conforme a su contenido probatorio real, sin deducir necesariamente una alteración de la escena a partir de la separación entre los automotores, sus posiciones finales o las fotografías tomadas después del accidente. La decisión mantuvo la absolución al no encontrar acreditados los errores probatorios denunciados contra la conclusión de hecho exclusivo de la víctima.
Este precedente resulta relevante como orientación metodológica, pues demuestra que las controversias sobre la dinámica del impacto exigen examinar cuidadosamente los hechos materiales acreditados y las inferencias que

[10] Archivo 03. ANEXOS.pdf, pág.53 y 54

razonablemente pueden extraerse de ellos, evitando convertir las hipótesis de las partes en hechos demostrados.

No obstante, debe aclararse que la conclusión alcanzada en ese proceso no determina necesariamente la solución del presente asunto, pues cada controversia debe resolverse conforme a sus propios elementos de convicción.

4.3. Otro de los cuestionamientos formulados por la recurrente se relaciona con la explicación del desplazamiento posterior de la motocicleta y del cuerpo de Norberto Castrillón Vargas, particularmente respecto del supuesto retroceso después de la colisión y del contacto con el espejo retrovisor izquierdo de la camioneta.

Sobre este aspecto, la apoderada judicial de la demandante sostuvo que las reconstrucciones presentadas por la defensa y por el perito designado de oficio no ofrecían una explicación física satisfactoria de la trayectoria posterior al impacto. En particular, cuestionó que una colisión entre los costados izquierdos de los vehículos pudiera generar el desplazamiento descrito en esas experticias, sin una explicación suficiente de las fuerzas intervinientes, las velocidades y los movimientos posteriores[11].

La controversia debe examinarse distinguiendo entre la compatibilidad de una hipótesis con las evidencias disponibles y su demostración científica concluyente.

En efecto, la reconstrucción de una colisión requiere considerar diferentes variables, entre ellas las masas de los vehículos, sus velocidades, las direcciones de desplazamiento, los ángulos de contacto, las deformaciones y las condiciones de fricción de la superficie.

Por ello, no resulta jurídicamente suficiente afirmar, con fundamento exclusivo en apreciaciones generales de lógica o experiencia, que determinado desplazamiento era físicamente imposible o que necesariamente debía producirse de una manera diferente. Tampoco es adecuado aceptar una simulación como reproducción incontrovertible del accidente, cuando sus resultados dependen de parámetros aproximados o de información cuya exactitud no ha podido establecerse.

De ahí que las reconstrucciones deban examinarse conforme a los principios técnicos efectivamente aplicados y a la fiabilidad de los datos de entrada utilizados por cada experto.

[11] Archivo 010MemorialSustentaciónRecursoDeApelación.pdf, pág.3 a 6

En ese sentido, las dudas relacionadas con el desplazamiento posterior de la motocicleta no pueden resolverse mediante una simple preferencia subjetiva por una de las explicaciones. Deben valorarse sus fundamentos, la correspondencia con los vestigios registrados y la capacidad de cada hipótesis para explicar razonablemente el conjunto de circunstancias materiales conocidas.

Ahora bien, el hecho de que no pueda establecerse con precisión absoluta cada uno de los movimientos posteriores al impacto no implica necesariamente que resulte imposible determinar cuál fue la conducta causalmente relevante, siempre que existan otros elementos suficientemente confiables que permitan alcanzar una conclusión razonada.

Sin embargo, cuando las deficiencias técnicas recaen precisamente sobre el hecho determinante de la responsabilidad —como sucede con la localización del punto de colisión o la invasión del carril—, el juzgador debe explicar por qué las demás evidencias permiten superar esa incertidumbre, sin suplirla mediante conjeturas.

4.4. En cuanto a la velocidad de desplazamiento de los vehículos, el dictamen de José Fernando Alba Tafur incorporó los cálculos realizados por Edwin Enrique Remolina Caviedes, conforme a los cuales la camioneta de placas WCS-755 se desplazaba dentro de un rango aproximado de 14,4 ± 1,1 km/h a 26,3 ± 2,0 km/h, mientras que la motocicleta de placas NVN-55E presentaba valores estimados entre 23,0 ± 0,4 km/h y 30,2 ± 0,5 km/h.[12]

En el mismo informe se formularon consideraciones sobre la posible superación de una velocidad reglamentaria de 20 km/h; no obstante, el documento también contiene referencias a señalización de 30 km/h, razón por la cual la determinación del límite efectivamente aplicable exige atender a la ubicación y sentido de circulación de las señales, sin asumir automáticamente que una misma restricción regía para ambos vehículos en el lugar exacto del accidente.[13]

En todo caso, la eventual superación de un límite de velocidad no permite atribuir responsabilidad civil por sí sola. Para ello se requiere establecer si tal circunstancia tuvo una incidencia material y jurídicamente relevante en la producción de la colisión o en la magnitud de sus consecuencias.

[12] Archivo 72AllegaPeritaje.pdf, pág.17 a 19
[13] Ib. Pág. 8, 18, 19 y 26.

Esta precisión debe aplicarse tanto al motociclista como al conductor de la camioneta, pues el régimen de responsabilidad exige valorar objetivamente las conductas de ambos, sin conferir relevancia a una infracción administrativa por el solo hecho de haber sido identificada.

4.5. En relación con la ausencia de licencia habilitante para conducir motocicletas, se encuentra documentado que Norberto Castrillón Vargas registraba licencias para otras categorías de vehículos, pero no contaba con autorización específica para conducir motocicleta al momento del accidente, según la consulta realizada por el perito de oficio.[14]

Tal circunstancia puede constituir una infracción a las disposiciones de la Ley 769 de 2002, particularmente las relacionadas con los requisitos para conducir vehículos automotores. Sin embargo, su existencia no permite concluir automáticamente que la víctima careciera de habilidades de conducción ni que hubiera ejecutado una maniobra determinante del accidente.

La relación causal exige algo más que la comprobación formal de una irregularidad. Es necesario establecer si la conducta contraria a las normas de tránsito influyó efectivamente en el resultado y si dicha intervención tiene relevancia jurídica.

En consecuencia, la ausencia de licencia no puede utilizarse como fundamento autónomo de la exoneración pretendida, ni tampoco constituye prueba suficiente para atribuir al motociclista la invasión del carril contrario.

El eventual reconocimiento del hecho exclusivo de la víctima deberá descansar en las circunstancias materiales que expliquen la producción del accidente y no en la sola falta de autorización administrativa para conducir.

4.6. Precisado lo anterior, corresponde examinar conjuntamente los elementos de convicción para determinar si permiten tener por demostrada la hipótesis de invasión del carril atribuida al motociclista y, particularmente, si resulta posible excluir una participación causal jurídicamente relevante del conductor de la camioneta.

De una parte, las experticias elaboradas por Edwin Enrique Remolina Caviedes y José Fernando Alba Tafur ofrecen una reconstrucción orientada a explicar la colisión a partir de la invasión del carril contrario por el motociclista. Esta hipótesis

[14] Archivo 72AllegaPeritaje.pdf, pág.25-26

encuentra apoyo en la interpretación que los expertos realizaron de las huellas de arrastre, la ubicación de los fragmentos, los daños en los vehículos y las posiciones registradas después del impacto.

De otra parte, la reconstrucción presentada por Armando Ríos Ariza sitúa la colisión en el carril del motociclista y atribuye el resultado a la invasión de la trayectoria por parte de la camioneta, apoyándose especialmente en la interpretación de las huellas de arrastre, la ubicación del cuerpo y la hipótesis de modificación posterior de la escena.

En consecuencia, las tres experticias deben examinarse de manera conjunta, considerando sus coincidencias respecto de las características generales del accidente, sus divergencias sobre la ubicación del impacto y las limitaciones de los datos utilizados.

A partir de ese examen, la hipótesis que atribuye la invasión del carril al motociclista cuenta con elementos técnicos de respaldo relevantes. Sin embargo, para que esa conclusión sustente una declaración de hecho exclusivo de la víctima debe establecerse, además, que las explicaciones rendidas en audiencia y las restantes pruebas permitan superar razonablemente las limitaciones advertidas en la localización del punto de impacto y en la interpretación de las huellas posteriores a la colisión.

La concordancia entre los dictámenes de Remolina y Alba Tafur constituye un elemento de corroboración que debe ponderarse junto con su dependencia parcial de los mismos insumos técnicos, sin asumir que la coincidencia numérica de conclusiones equivale a una demostración independiente de la dinámica del accidente.

Por su parte, la hipótesis de alteración deliberada de la escena planteada por Armando Ríos Ariza debe examinarse a partir de los elementos que efectivamente la respaldan. Su aceptación o rechazo no puede descansar solamente en que resulta compatible o incompatible con la versión de alguno de los litigantes.

De esta manera, la conclusión acerca de la responsabilidad debe fundarse en la mayor fuerza demostrativa que razonadamente pueda atribuirse a las evidencias disponibles, apreciadas en su totalidad y conforme a los parámetros de valoración establecidos en los artículos 176 y 232 del Código General del Proceso.

4.7. En cuanto a la incidencia causal de Alfredo Amado Barbosa, resulta necesario distinguir entre su participación física en la colisión y la existencia de una conducta que pueda considerarse causa jurídicamente relevante del daño.

El solo hecho de que condujera la camioneta de placas WCS-755 y de que este automotor tuviera una mayor masa o capacidad lesiva no permite afirmar que invadió el carril contrario ni que provocó la colisión.

De la misma manera, la ausencia de demostración de una maniobra evasiva eficaz no permite establecer automáticamente una contribución causal del demandado, pues para ello sería necesario conocer las condiciones de visibilidad, la distancia disponible para reaccionar, las velocidades efectivas y el tiempo transcurrido desde la aparición del peligro hasta el impacto.

En consecuencia, no cabe atribuirle responsabilidad mediante una presunción de que habría podido evitar el accidente si hubiera ejecutado una maniobra diferente, sin contar con elementos suficientes para demostrar que tal posibilidad realmente existía.

En este sentido, la evaluación jurídica debe dirigirse a establecer si el vehículo demandado invadió el carril contrario, si circulaba en condiciones que contribuyeron causalmente al resultado o si desplegó alguna actuación cuya relevancia pueda determinarse razonadamente a partir de las pruebas.

A la inversa, para reconocer eficacia exoneratoria plena al hecho de la víctima no basta señalar que no se demostró una conducta imprudente del demandado, sino que debe encontrarse acreditada la exclusividad causal del comportamiento del motociclista.

Este es el estándar que debe observarse al resolver las excepciones formuladas por Alfredo Amado Barbosa, conforme al artículo 2356 del Código Civil y a la interpretación contenida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

4.8. En lo atinente al hecho exclusivo de la víctima, debe recordarse que su eficacia exoneratoria depende de que el comportamiento del perjudicado sea valorado como la causa adecuada y suficiente del resultado dañoso, al punto de excluir cualquier incidencia causal jurídicamente relevante de la conducta atribuida al demandado. Por consiguiente, si se acredita que el motociclista invadió el carril contrario y que dicha maniobra fue la que produjo la colisión, sin demostrarse una intervención

causal concurrente de Alfredo Amado Barbosa, habrá lugar a reconocer la causa extraña alegada por la defensa.

En contraste, si se establece que ambos conductores contribuyeron efectivamente al resultado, la consecuencia jurídica no será la exoneración total, sino el examen de una eventual reducción de la indemnización, conforme al artículo 2357 del Código Civil.

Finalmente, si persiste incertidumbre sobre la dinámica determinante del accidente, corresponde resolver sus consecuencias mediante el régimen de responsabilidad aplicable y las reglas de carga de la prueba, sin equiparar automáticamente la falta de comprobación de una hipótesis con la demostración de la contraria.

Estas consideraciones resultan especialmente relevantes porque el Tribunal Superior de San Gil, al conceder el amparo constitucional, exigió expresamente que la nueva decisión explicara cuál fue la incidencia causal de las conductas concurrentes y por qué las conclusiones probatorias permitían atribuir, excluir o distribuir responsabilidad entre los conductores, sin acudir exclusivamente a comparaciones abstractas de peligrosidad.

5. Con fundamento en las anteriores consideraciones, corresponde abordar las excepciones de mérito propuestas por el demandado, particularmente las denominadas *«ausencia del nexo causal»*, *«culpa o hecho exclusivo de la víctima como causal exoneratoria de responsabilidad»* y *«ausencia de culpa en el hecho»*, cuyo examen debe efectuarse conforme al régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas y a las reglas probatorias establecidas en los artículos 164, 167 y 176 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 2356 y 2357 del Código Civil y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

En primer lugar, el **artículo 164 del Código General del Proceso**, relativo a la necesidad de la prueba, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Esta disposición constituye una garantía del debido proceso, en cuanto impide que las providencias se sustenten en apreciaciones subjetivas, conjeturas o circunstancias que carezcan de respaldo probatorio. Por consiguiente, la determinación de responsabilidad no puede derivarse exclusivamente de las afirmaciones de las partes, de la gravedad del resultado dañoso o de la mayor potencialidad lesiva de alguno de los

automotores, sino de los hechos que encuentren demostración suficiente en los medios de convicción incorporados al expediente.

Aplicada dicha regla al presente asunto, se advierte que la controversia no gira en torno a la existencia del accidente ni al fallecimiento de Norberto Castrillón Vargas, circunstancias debidamente acreditadas, sino a la determinación de cuál de los conductores invadió el carril contrario y si esa conducta constituyó la causa exclusiva del siniestro. Para resolver tal cuestión, el despacho cuenta con el informe policial del accidente de tránsito, su respectivo croquis, las fotografías, los dictámenes periciales de reconstrucción y los restantes elementos de convicción practicados durante la primera instancia, cuya valoración debe realizarse atendiendo a su contenido efectivo y a las limitaciones que presentan.

En particular, las reconstrucciones elaboradas por Edwin Enrique Remolina Caviedes y José Fernando Alba Tafur coinciden en atribuir la invasión del carril contrario al motociclista. Esta conclusión se sustenta principalmente en la interpretación de las huellas de arrastre metálico, la ubicación de los fragmentos desprendidos durante el impacto, las deformaciones de los vehículos y sus posiciones posteriores a la colisión. El perito designado de oficio identificó una huella que comenzaba en el carril correspondiente al sentido Vélez-Landázuri y otra próxima al eje divisorio de la calzada, ambas con desarrollo hacia el carril por el cual transitaba Alfredo Amado Barbosa, circunstancias que relacionó con la trayectoria reconstruida de la motocicleta[15] ().

Si bien tales vestigios no permiten establecer, aisladamente y con exactitud absoluta, el punto inicial de contacto entre los automotores, su interpretación conjunta con los demás elementos materiales constituye un fundamento relevante para establecer la dinámica más probable del accidente. En efecto, el informe de oficio relacionó las huellas de arrastre con la ubicación de los fragmentos y las afectaciones presentadas por los vehículos, proponiendo una secuencia de desplazamiento que sitúa a la motocicleta en el carril correspondiente a la camioneta. De esta manera, la conclusión no se obtiene de una consideración aislada sobre la posición final de los automotores, sino de la apreciación conjunta de diferentes circunstancias materiales relacionadas con la colisión[16].

A su turno, el dictamen elaborado por Armando Ríos Ariza sostiene que el accidente ocurrió en el carril por el cual transitaba el motociclista, atribuyendo la invasión de la trayectoria contraria al vehículo conducido por Alfredo Amado Barbosa. Sin

[15] Archivo 72AllegaPeritaje.pdf, pág. 15, 16, 24 y 25
[16] Ib. Pág. 21 a 25.

embargo, esta reconstrucción incorpora como uno de sus fundamentos la hipótesis de que los vehículos fueron desplazados deliberadamente después de la colisión, circunstancia cuya acreditación resulta indispensable para atribuirle el alcance demostrativo pretendido. La ubicación final de los automotores, las huellas de arrastre y la posición del cuerpo de la víctima pueden justificar interrogantes acerca de la dinámica del siniestro, pero no demuestran, por sí solos, una alteración intencional de la escena ni permiten establecer inequívocamente que la camioneta hubiera invadido el carril contrario[17].

En segundo lugar, el **artículo 167 del Código General del Proceso**, que regula la carga de la prueba, dispone que corresponde a las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Esta disposición no puede interpretarse aisladamente del régimen sustancial aplicable, pues tratándose de responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas, el artículo 2356 del Código Civil, conforme a la interpretación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, establece un régimen de presunción de responsabilidad que releva al perjudicado de demostrar la culpa subjetiva del agente, sin excluir la necesidad de acreditar los restantes presupuestos de la responsabilidad.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Agraria y Rural, precisó que, cuando concurren actividades peligrosas, el análisis debe centrarse en la intervención causal de las conductas de los participantes, sin acudir a una neutralización automática de presunciones ni a una comparación abstracta de su peligrosidad. Igualmente, explicó que corresponde establecer la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes en la producción del resultado, para determinar a quién resulta atribuible el daño desde el punto de vista fáctico y jurídico.[18]

De esta manera, a la demandante le correspondía acreditar el daño, el ejercicio de la actividad peligrosa atribuida al demandado y su vinculación causal con el resultado lesivo, mientras que, al extremo pasivo, al invocar el hecho exclusivo de la víctima como causal exoneratoria, le incumbía demostrar que el comportamiento del motociclista fue la causa adecuada, suficiente y exclusiva del accidente. En consecuencia, no bastaba a Alfredo Amado Barbosa afirmar que conducía prudentemente o que conservaba su carril de circulación, sino que debía aportar elementos probatorios que permitieran establecer la relevancia causal excluyente de la conducta de Norberto Castrillón Vargas.

[17]Archivo 03. ANEXOS.pdf, pág.53 y 54.
[18] SC2111-2021.

En el caso concreto, el despacho considera que la parte demandada satisfizo esa carga probatoria, pues los elementos técnicos incorporados al expediente, apreciados conforme a su alcance demostrativo y en conjunto con las demás evidencias materiales, ofrecen respaldo suficiente para concluir que la motocicleta invadió el carril por el cual transitaba el automotor de placas WCS-755. Esta conclusión se sustenta en la reconstrucción de las trayectorias, la ubicación de los vestigios y la correspondencia de los daños con la dinámica explicada por los expertos, sin que las pruebas aportadas para demostrar una invasión del carril por parte del demandado permitan desvirtuar, con igual fuerza demostrativa, esa secuencia causal[19]

No se desconoce que el dictamen de oficio reconoció deficiencias en la información originalmente recopilada, entre ellas la ausencia de una localización y acotación precisa del punto de impacto en el informe policial y la falta de determinadas inspecciones mecánicas y estructurales de los vehículos. Sin embargo, tales limitaciones no conducen automáticamente a privar de eficacia demostrativa a la totalidad de la reconstrucción, pues deben apreciarse atendiendo a la incidencia concreta que tienen sobre sus conclusiones y a la existencia de otros elementos materiales que permitan corroborarlas. En el presente asunto, aunque dichas deficiencias impiden atribuir certeza absoluta a todos los aspectos de la dinámica del accidente, no desvirtúan la convergencia de las evidencias físicas que sustentan la hipótesis de invasión del carril por parte del motociclista.

En tercer lugar, el **artículo 176 del Código General del Proceso** consagra el principio de valoración conjunta de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica e impone al juzgador el deber de expresar razonadamente el mérito que atribuye a cada medio de convicción. Esta disposición impide que la decisión se construya mediante el examen fragmentado del acervo probatorio o que se otorgue prevalencia automática a determinada experticia por su procedencia, por la condición institucional de quien la rindió o por su coincidencia con otros dictámenes.

Bajo esta perspectiva, el despacho no confiere mayor valor a las reconstrucciones de Edwin Enrique Remolina Caviedes y José Fernando Alba Tafur por el simple hecho de que ambas atribuyan el accidente al motociclista. La fuerza persuasiva de sus conclusiones radica en la correspondencia que ofrecen entre los vestigios

[19] Archivo 72AllegaPeritaje.pdf, pág.16, 21 a 26/Archivo 03. ANEXOS.pdf, pág.53 y 54.

materiales y la secuencia causal propuesta, sin desconocer que el dictamen de oficio utilizó parte de la información y de los cálculos elaborados por Remolina Caviedes. Por ello, no se les trata como dos verificaciones científicas completamente independientes, sino como elementos técnicos concordantes cuyo mérito debe determinarse a partir de la consistencia de sus fundamentos y su relación con las restantes pruebas.

En contraste, aunque el dictamen presentado por Armando Ríos Ariza plantea una explicación alternativa del accidente, su conclusión sobre la invasión del carril por la camioneta depende, en parte, de inferencias relacionadas con la modificación posterior de la escena y de la interpretación de las posiciones finales de los elementos involucrados, sin que tales circunstancias encuentren demostración suficiente para desplazar la hipótesis contraria. En consecuencia, el despacho reconoce su valor como elemento de contradicción técnica, pero considera que sus fundamentos no alcanzan la misma fuerza persuasiva al ser confrontados con el conjunto de evidencias disponibles.

En lo concerniente a las velocidades estimadas, tampoco se advierte fundamento suficiente para atribuir una participación causal concurrente al demandado. Aunque el dictamen de oficio contempla que la camioneta pudo alcanzar una velocidad de hasta 26,3 ± 2,0 km/h y la motocicleta hasta 30,2 ± 0,5 km/h, tales estimaciones no demuestran, por sí solas, que una eventual superación del límite reglamentario por parte de Alfredo Amado Barbosa hubiera producido la invasión del carril, impedido una maniobra evasiva efectivamente posible o contribuido de manera determinante al resultado. La existencia de una posible infracción de velocidad exige, para efectos indemnizatorios, acreditar su incidencia causal concreta y no solamente su configuración formal[20]

De igual manera, la ausencia de licencia habilitante para conducir motocicletas, atribuida a Norberto Castrillón Vargas, no constituye el fundamento determinante de la presente decisión. Aunque dicha circunstancia puede representar una infracción a las normas de tránsito, de ella no se desprende necesariamente que el conductor careciera de habilidades para manejar el vehículo ni que hubiera provocado el accidente. La exoneración se sustenta, por tanto, en la conducta material de invasión del carril que se estima acreditada, y no en la mera ausencia de autorización administrativa para conducir.

[20] Archivo 72AllegaPeritaje.pdf, pág.17 a 19 y 26.

A partir de esta valoración conjunta, el despacho concluye que la conducta desplegada por Norberto Castrillón Vargas fue la causa adecuada, suficiente y jurídicamente relevante del accidente, en cuanto ingresó al carril contrario, por el cual transitaba Alfredo Amado Barbosa, generando la colisión que produjo su fallecimiento. A su vez, no se encuentra acreditada una conducta del demandado que hubiera contribuido causalmente al resultado, pues las evidencias examinadas no permiten establecer que invadiera la trayectoria del motociclista ni que ejecutara una maniobra que incrementara de manera efectiva el riesgo y tuviera incidencia determinante en la producción del daño.

Esta conclusión no significa desconocer que ambos conductores desarrollaban actividades peligrosas, sino reconocer que, en las circunstancias concretas del accidente, la intervención causal determinante correspondió exclusivamente al motociclista. La conducción de la camioneta constituyó una condición material de la colisión, pero no una causa jurídicamente relevante del resultado dañoso, al quedar acreditado que fue el comportamiento de la víctima el que desencadenó el siniestro.

En consecuencia, se encuentran demostrados los presupuestos de la causa extraña consistente en el hecho exclusivo de la víctima, circunstancia que excluye la responsabilidad civil atribuida a Alfredo Amado Barbosa. Por ello, prosperan las excepciones de ausencia del nexo causal y hecho exclusivo de la víctima, sin que la exoneración se fundamente en una mera ausencia de culpa subjetiva, sino en la ruptura de la relación causal exigida por el régimen de responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas.

6. En relación con el daño cuya reparación se pretende, se encuentra acreditado que Norberto Castrillón Vargas falleció como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 9 de septiembre de 2019, circunstancia respaldada por el registro civil de defunción y el informe pericial de necropsia incorporados al expediente, cuyo decreto probatorio consta en el acta de la audiencia inicial.

De igual manera, se encuentra acreditada la condición de hija de la demandante Ludy Mayerly Castrillón Agudelo, quien reclama la reparación de los perjuicios morales derivados del fallecimiento de su progenitor, circunstancia que le confiere legitimación para formular la pretensión indemnizatoria.

No obstante, la existencia del daño y la legitimación para solicitar su reparación no determinan, por sí solas, la prosperidad de las pretensiones. Conforme a los

artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, la decisión debe fundarse en los hechos acreditados y en las consecuencias jurídicas que de ellos se desprendan, atendiendo al régimen sustancial aplicable. En el presente asunto, aunque se encuentra demostrado el fallecimiento de la víctima, la valoración probatoria conduce a establecer que el resultado dañoso fue consecuencia exclusiva de su propio comportamiento, sin que resulte jurídicamente atribuible a la actividad desarrollada por Alfredo Amado Barbosa.

Por consiguiente, al encontrarse acreditada una causa extraña que excluye la responsabilidad del demandado, no hay lugar a imponer condena indemnizatoria, aun cuando el daño padecido sea cierto y sus consecuencias para el entorno familiar resulten especialmente graves.

6.1. En relación con los perjuicios morales reclamados por Ludy Mayerly Castrillón Agudelo, quien pretende el reconocimiento del equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales derivados del fallecimiento de su progenitor; al encontrarse acreditado que el accidente obedeció al hecho exclusivo de Norberto Castrillón Vargas, no existe fundamento jurídico para imponer al demandado la obligación de reparar dicho perjuicio.

7. En lo concerniente a la incidencia causal de las conductas concurrentes, resulta necesario precisar que el artículo 2357 del Código Civil contempla la reducción de la apreciación del daño cuando quien lo sufrió se expuso a él de manera imprudente. Su aplicación exige demostrar que el comportamiento de la víctima concurrió causalmente con una conducta atribuible al demandado, de manera que ambos hayan intervenido en la producción del resultado dañoso.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Agraria y Rural, en la sentencia ya citada (SC2111-2021) explicó que la problemática de las actividades peligrosas concurrentes debe resolverse mediante el examen objetivo de las conductas y de su incidencia en la secuencia causal del daño. En similar sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en sentencia del 4 de febrero de 2022, radicación 68861-3103-002-2018-00087-01, aplicó dicha orientación jurisprudencial para confirmar una decisión absolutoria, luego de considerar acreditado que la conducta del motociclista había constituido la causa eficiente del accidente.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no se configura un supuesto de participación causal concurrente que justifique reducir proporcionalmente una indemnización, pues la valoración conjunta de las pruebas demuestra que la

conducta determinante del siniestro fue la invasión del carril contrario por parte de Norberto Castrillón Vargas, sin que se haya establecido una intervención causal relevante de Alfredo Amado Barbosa.

En efecto, la mera participación física de la camioneta en la colisión no permite distribuir responsabilidad, como tampoco lo hacen su mayor masa, dimensiones o potencialidad lesiva. Para aplicar el artículo 2357 del Código Civil sería necesario acreditar que el demandado desplegó una conducta que contribuyó efectivamente al resultado, circunstancia que no se desprende de los elementos de convicción examinados.

Tampoco la posible superación de un límite de velocidad constituye fundamento suficiente para establecer una concurrencia de causas, pues no se demostró que dicha circunstancia hubiera tenido incidencia efectiva en la ocurrencia del accidente o que, en ausencia de ella, la colisión hubiera podido evitarse.

Por consiguiente, al haberse acreditado el hecho exclusivo de la víctima, no procede asignar porcentajes de participación causal ni imponer una condena indemnizatoria reducida. La consecuencia jurídica es la exoneración total del demandado, al encontrarse desvirtuada la relación causal que permitiría atribuirle responsabilidad civil.

8. Como colofón, del examen integral del material probatorio y de su valoración conforme a los artículos 164, 167 y 176 del Código General del Proceso, este despacho concluye que los reparos formulados por la parte demandante no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la decisión de primera instancia.

En efecto, la valoración conjunta de los dictámenes periciales, el informe policial del accidente, el croquis, los registros fotográficos y los demás elementos incorporados al expediente permite establecer, con el grado de convencimiento exigible para decidir, que el accidente de tránsito ocurrido el 9 de septiembre de 2019 tuvo como causa eficiente y exclusiva la conducta desplegada por Norberto Castrillón Vargas, quien, al conducir la motocicleta de placas NVN-55E, invadió el carril correspondiente al vehículo de placas WCS-755, conducido por Alfredo Amado Barbosa.

La anterior conclusión no deriva de conferir valor absoluto a un dictamen pericial, ni de privilegiar el número de expertos que sostienen determinada hipótesis, sino de la correspondencia que presentan las reconstrucciones técnicas con las evidencias materiales del accidente, confrontadas con las explicaciones

alternativas propuestas por la parte demandante. Asimismo, se han considerado las limitaciones del informe policial y del dictamen practicado de oficio, sin que estas resulten suficientes, en el contexto de la valoración conjunta, para desvirtuar la conclusión relativa a la intervención causal exclusiva del motociclista.

En ese orden, el artículo 164 del Código General del Proceso encuentra aplicación porque la decisión se sustenta en pruebas regular y oportunamente incorporadas; el artículo 167, porque se ha examinado el cumplimiento de las cargas demostrativas correspondientes a las partes, particularmente la acreditación del hecho exclusivo de la víctima invocado por el demandado; y el artículo 176, porque la determinación resulta de la apreciación conjunta de los medios de convicción conforme a las reglas de la sana crítica, con expresión de las razones que justifican el mérito atribuido a cada uno de ellos.

Bajo tales parámetros, se concluye que Alfredo Amado Barbosa no debe responder civilmente por los perjuicios derivados del fallecimiento de Norberto Castrillón Vargas, toda vez que se acreditó una causa extraña que excluye la relación causal jurídicamente relevante entre la actividad peligrosa desplegada por el demandado y el resultado dañoso.

Por consiguiente, se confirmará íntegramente la sentencia proferida el 30 de abril de 2025 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, Santander, mediante la cual se declararon probadas las excepciones de ausencia del nexo causal y hecho exclusivo de la víctima, se negaron las pretensiones indemnizatorias formuladas por Ludy Mayerly Castrillón Agudelo y se exoneró de responsabilidad civil a Alfredo Amado Barbosa.

9. Costas.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación que haya propuesto.

Por su parte, el numeral 3° de la misma disposición determina que, cuando el superior confirme íntegramente la providencia de primera instancia, corresponde imponer al recurrente las costas de la segunda instancia.

En el asunto examinado, el recurso de apelación formulado por la parte demandante se resuelve desfavorablemente, al mantenerse en todas sus partes la sentencia absolutoria proferida el 30 de abril de 2025. Por tanto, se configura el

supuesto previsto en los numerales 1º y 3º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se condenará en costas de segunda instancia a Ludy Mayerly Castrillón Agudelo y a favor de Alfredo Amado Barbosa.

En virtud de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida el 30 de abril de 2025 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, Santander, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **LUDY MAYERLY CASTRILLÓN AGUDELO** contra **ALFREDO AMADO BARBOSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante **LUDY MAYERLY CASTRILLÓN AGUDELO**, en favor del demandado **ALFREDO AMADO BARBOSA**, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º, 3º y 8º del artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, para efectos de acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 11 de septiembre de 2026, dentro de la acción constitucional radicada bajo el número 68679-2214-000-2026-00105-00. Por Secretaría, remítase copia de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, Santander, una vez ejecutoriada esta sentencia, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Juez

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c4880a6769574dda2fca38537586974031d345c65afab1fb069c542e584d48**
Documento generado en 16/10/2026 12:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica